



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADOS
FIJACIÓN: 3 de noviembre de 2021.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

NÚMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	INICIO DEL TRASLADO	FINAL DEL TRASLADO
52001-23-33-000-2013-00080-00	Acción de repetición.	Demandante: Policía Nacional. Demandado: José Francisco Gómez Narváez.	Liquidación de costas.	4 de noviembre de 2021.	8 de noviembre de 2021.
52001-23-33-000-2014-00189-00	Acción de grupo	Demandante: Vereda el Azogue. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.	Recurso de reposición.	4 de noviembre de 2021.	8 de noviembre de 2021.

- Fijación realizada acorde los art. 110 del C.G.P, 210 del CPACA y 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

LIQUIDACION DE COSTAS

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en obediencia a la sentencia fechada del 13 de diciembre de 2019, procede a practicar la liquidación de costas en **primera instancia** en el proceso de la referencia: 2013-0080 Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Vs José Francisco Gómez Narváez; Magistrada Ponente, Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty; teniendo en cuenta el Acuerdo No. 1887 de 2003, y según parte resolutive del auto interlocutorio No. 47, se practica la liquidación así:

- 1. Gastos del proceso.....\$-0-
- 2. Pago Honorarios de peritos \$-0-
- 3. Agencias en Derecho (10% de \$471.108.851,23).....\$47.110.885,00

TOTAL COSTAS..... \$47.110.885,00

EN LETRAS (CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS)

Dado en San Juan de Pasto, a los 28 días del mes de enero de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



SILVANA JIMENEZ BURGOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**



**RENOVACIÓN
DEL TERRITORIO**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182100016671
Fecha: 23-11-2018 09:54:47

30 NOV 2018
2 F1
Hana Ocampo

Bogotá D.C, 23 de noviembre de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala de Decisión del Sistema Oral No.3
M.P SANDRA LUCIA OJEDA INSUSASTY
CALLE 19 # 23-00 PALACIO DE JUSTICIA
BLOQUE III PISO 3.
Tadmin03nrm@notificacionesrj.gov.vo
PASTO (NARIÑO)
Ciudad

REF: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: VEREDA AZOGUE- NARIÑO (LUIS FELIPE CORAL)
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICADO: 52001233300020140018900

Asunto: Presentar RECURSO de REPOSICION y en subsidio QUEJA al auto del 19 de noviembre de 2018

Respetada Doctora

JOHANNA MARCELA BACCA PALACIOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 36.752.027 de Pasto (Nariño), portadora de la tarjeta profesional No. 156.389 del C. S de la J. obrando en calidad de apoderada judicial de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, de conformidad con el poder debidamente otorgado y estando dentro del término legal respectivo, mediante este escrito interpongo **RECURSO de REPOSICION y en subsidio QUEJA** contra el auto de 19 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, que denegó el Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida, el 19 de septiembre de 2018.

PETICIÓN

Solicito, Honorable Magistrada, revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño, que denegó el Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida, el 19 de septiembre de 2018 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia

www.renovacionterritorio.gov.co



De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico Consejo de Estado, copia de 1a providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La comunidad de la vereda el Azogue del Municipio de El Tambo – Departamento de Nariño, mediante su representante LUIS FELIPE CORAL CORDOBA presento Acción Popular encaminada a obtener la medida cautelar de ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA COLOMBIANO A TRAVES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMAS entes gubernamentales, para que de manera inmediata se realice la erradicación de los cultivos ilícitos en esa zona.

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha 19 de septiembre de 2018 dictó Ordenes contra mi poderdante que están fuera de la órbita de sus competencias funcionales.

TERCERO: Este auto nos fue notificado el día 27 de septiembre de 2018 por el Tribunal al correo electrónico de notificaciones de la entidad, y con fecha de 05 de octubre del mismo año se solicitó recurso de apelación debidamente sustentado y encontrándose en el término legal, según lo estipulado en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

CUARTO: El juzgado, mediante providencia del 19 de noviembre negó conceder el recurso de apelación a favor de la Agencia y si concediéndolo a favor del Ministerio de Defensa Policía Nacional, acogiendo el criterio menos favorable para la Agencia y afectado su derecho de defensa el cual está bien fundamentado en el recurso de apelación.

QUINTO: El Tribunal manifiesta en el escrito del 19 de noviembre:

(...)

De regreso al caso, se observa que, si se aplica la norma que establece 3 días como lapso para impugnar, el plazo vencía el 2 de octubre de 2018, por manera que, la impugnación presentada por la Policía Nacional el día 1 de octubre de 2018 estaría en tiempo, no así la presentada por la Agencia de Renovación del Territorio - ART que impugno la decisión el día 5 de octubre de 2018. Cosa distinta ocurre si se aplica el plazo de 10 días, en cuyo caso, el plazo venció el 11 de octubre de 2018 y, por consiguiente, los dos recursos serían en tiempo.

El despacho considera que da las dos posturas, ha de acogerse aquella que establece el plazo de 3 días y por ello no concederá el recurso interpuesto por la Agencia de Renovación del Territorio - ART".

SEXTO: se observa de manera tajante que la decisión tomada por el despacho transgrede y vulnera el derecho de defensa de la Agencia al desconocerle el termino de los diez (10) días y aplicar a conveniencia el termino de los tres (3) días, dejando sin fundamento de defensa a la Agencia de Renovación del Territorio.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA



RENOVACIÓN
DEL TERRITORIO

624

La mencionada providencia es objeto de recurso de apelación por parte de la Agencia de Renovación, recurso que no puede ser negado por el despacho de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió *Ordenar* a la Agencia de Renovación del Territorio ejercer funciones y actividades que no se encuentran enmarcadas en su objeto misional y en su lugar se conceda el recurso de apelación. (Decreto 2366 de 2015 "*Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio - ART, se determina su objeto y estructura.*")
2. Si bien es cierto que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso, y el fallador puede interpretar dicho precepto y adscribir la consecuencia que estime correcta de manera razonable, siempre y cuando no se vean afectados de manera sustancial el derecho de defensa del recurrente.

La Constitución establece como principio la prevalencia del derecho sustancial, y además impone el debido proceso como derecho fundamental.

La representación de justicia sustantiva o material se fundamenta desde el artículo 228 de la Constitución política de Colombia, cuando dice: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*" (subraya fuera de texto).

En su artículo 4º el código general de Proceso establece "*el juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes*".

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos art. 352 Código General del Proceso. (Ley N° 1564 de 2012). y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 438 del mismo estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso, en especial alegatos de conclusión radicados con No. 20181100026111 del 5 abril de 2018.



**PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA**



**RENOVACIÓN
DEL TERRITORIO**

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Consejo de Estado a la cual deberán remitirle copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 7 No. 32 – 24 Centro Empresarial San Martín Torre Sur de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, Tel. 4221030 Ext. 1303 correo electrónico Notificacion@renovacionterritorio.gov.co

De manera atenta, ruego al honorable Magistrado, tener por interpuesto en tiempo el recurso presentado y darle el curso correspondiente.

Atentamente,

JOHANNA MARCELA BACCA PALACIOS

C.C. No. 36.752.027 de Pasto (Nariño)

T.P. No 156.389 del C. S. de la J.